

DR 21 50

Derecho por desaluno, proceso sumario, segunda parte, José Tomé Paulo, profesor adjunto numerario. Día de grabación, 29 de abril de 1980. Día de emisión, 21 de mayo de 1980.

Les hablaba el último miércoles que para fijar claramente la idea de la sumergiridad había que partir de la teoría del profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, señor Fairen, que apoyándose en la idea sustentada por Briegue y tomando en cuenta las consideraciones de este autor, nos decía, nos formulaba, mejor dicho, una clasificación tripartita de los procesos en procesos comunes, procesos ordinarios, procesos rápidos, plenarios y juicios sumarios, identificando el juicio ordinario con el plenario extenso. En este sentido, nosotros vamos a distinguir o a clasificar todos los procedimientos existentes en la legislación española y nos referimos concretamente a las preguntas segunda y tercera de esta lección 25 en procesos plenarios, procesos sumarios y procesos especiales. Los procesos plenarios son aquellos en los que se puede ejercitar cualquier tipo de pretensión, se utilizan siempre que la ley no establece un procedimiento especial para la resolución de una cuestión concreta.

Estos procesos plenarios, que producen todos los efectos propios del órgano jurisdiccional civil y concretamente de la sentencia, es decir, la acusa juzgada, pueden clasificarse en nuestro derecho en procesos plenarios extensos y procesos plenarios rápidos. Como proceso plenario extenso, tenemos el juicio de mayor cuantía, que como ustedes saben, es el procedimiento tipo por ser el más ampliamente regulado de los que determina nuestra ley de enjuiciamiento civil. Los procesos plenarios rápidos son tres, que todos han sido estudiados por ustedes.

El juicio de menor cuantía, el llamado juicio de condición o doctrinalmente juicio de pequeña cuantía y el llamado por la ley de enjuiciamiento civil, juicio verbal, que también doctrinalmente recibe el nombre de juicio de mínima cuantía. Estos procesos plenarios rápidos o extensos se caracterizan porque no hay ni limitación de medios de ataque ni limitación de medios de defensa y la sentencia produce los plenos efectos de la acusa juzgada, que es quizá lo más característico de la institución procesal. Pues bien, frente a estos procesos plenarios, existe otro grupo también numeroso e importante de procesos que reciben el nombre de procesos sumarios, porque en estos, precisamente por razones de brevedad, hay limitación de medios de ataque, es decir, no se pueden utilizar cualquier tipo de pretensión para estos juicios, sino única y exclusivamente las determinadas por la ley.

Establecen también limitación de los medios de defensa, ya que el demandado no puede oponer todas las causas de oposición que tenga, sino única y exclusivamente las causas de oposición admitidas por la ley y finalmente la sentencia, la resolución definitiva del proceso, no produce efectos de acusa juzgada. Es decir, que permite que las partes puedan volver a discutir la misma cuestión en un juicio declarativo posterior. En estos procedimientos sumarios, ven ustedes, como les decía el día anterior, las características esenciales que el derecho histórico daba a los procesos sumarios, es decir, que por razones de urgencia se resolvía, no de una manera tan amplia como los procesos ordinarios declarativos, procesos plenarios, sino de una

manera breve, con el fin de resolver rápidamente una cuestión por razones normalmente de urgencia.

Dentro del derecho español efectivamente existen procedimientos sumarios. El más importante de ellos es el llamado juicio ejecutivo, regulado en los artículos 1429 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y que tiene como misión la reclamación de cantidad de dinero cuando estarán amparadas en un título que según establece el artículo 1429 llevan aparejada ejecución, es decir, en un título que aparentemente por sí justifica la petición que hace el demandante. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando el demandado o deudor comparece ante un juez y confiesa su deuda.

Esto es cuando reconoce el documento privado en el que determina su deuda. Esto es lo que ocurre con la letra de cambio siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la ley. Esto es lo que ocurre cuando, por ejemplo, un deudor comparece a un turno notario y reconoce ante este funcionario la veracidad de una deuda.

Pues bien, en estos casos se puede acudir a este procedimiento sumario que recibe el nombre de juicio ejecutivo y que es el más importante numéricamente hablando de los que regula nuestra ley de enjuiciamiento civil ya que una gran parte de los asuntos civiles que se tramitan en cualquier juzgado de primera instancia se tramitan precisamente a amparo de las normas del juicio ejecutivo. Junto a este procedimiento existe otro que también tiene el carácter de sumario y que regula la ley de enjuiciamiento civil a continuación del anterior y que recibe el nombre de procedimiento de apremio en negocios de comercio que no es más que una variedad del procedimiento de apremio común que precisamente es los conjuntos de normas que regulan la ejecución de la sentencia que condenan al pago de una cantidad de dinero y que nuestra ley de enjuiciamiento civil con un grave defecto sistemático regula conjuntamente y a continuación del juicio ejecutivo. Otro procedimiento que también tiene el carácter de sumario es decir, que se resuelve rápidamente sin perjuicio que en un proceso posterior puedan resolverse otras cuestiones relativas al mismo es el juicio de alimentos.

Aquí la razón de la urgencia es obvia. También tiene el carácter de proceso sumario los interdictos que son unos procedimientos, como ustedes habrán visto ya que sirven para proteger el hecho de la posesión y que la ley de enjuiciamiento civil recoge agrupando bajo este nombre quizás no de una manera muy correcta el interdicto de retener, el interdicto de cobrar el interdicto de obra nueva, el interdicto de obra reuniosa y el interdicto de adquirir. Y finalmente también tiene el carácter de juicio sumario el artículo 41 de la ley hipotecaria un procedimiento especial dedicado a la protección procesal de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad y que también se caracteriza porque no se pueden utilizar cualquier tipo de pretensión sino única y exclusivamente las que de una manera expresa autoriza de hecho el precepto.

Tampoco se permite aquí que el deudor pueda alegar todas las causas de oposición que tenga sino única y exclusivamente las que el precepto le permite y finalmente aunque el juez diste se

entendía esto no es obstáculo para que las partes acudan a un juicio declarativo posterior con el fin de resolver ya de una manera más lenta de una manera más detallada de una manera si siquiera más meditada la cuestión que había sido sometida de una manera rápida y urgente en este procedimiento. Pero bien, junto a estos procesos plenarios es decir, mayor o menor cuantía con idón y verbal y a estos procesos sumarios indiscutiblemente existen otros muchos procedimientos que tienen el carácter de procedimientos especiales que son aquellos que precisamente la ley piensa para pretensiones concretas es decir, mientras que los procesos plenarios sirven para resolver cualquier tipo de pretensión los procesos especiales sirven única y exclusivamente para resolver aquellas pretensiones específicamente determinadas en la ley. Por desgracia, en la legislación española o en el sistema procesal español existen infinidad de procedimientos especiales que hoy no están totalmente justificados y que precisamente han surgido también como una forma del legislador de alejarse de las formalidades y de la lentitud de nuestro juicio declarativo ordinario.

Dentro de estos procesos especiales los más característicos, más importantes y de más frecuente aplicación son los siguientes. En primer lugar, los procesos arrendaticios que son aquellos que tienen como finalidad resolver las controversias que puedan surgir en la relación arrendaticia. Aquí hay también una variedad de legislación ya que aparte de otras múltiples posibilidades que ofrecen tanto las leyes especiales en esta materia como propias de enjuiciamiento civil quizás puedan señalarse como tipos más característicos de estos procesos arrendaticios primero, el juicio de desahucio regulado por la ley de enjuiciamiento civil segundo, el procedimiento especial de arrendamientos urbanos regulado por la ley de arrendamientos urbanos y tercero, el procedimiento especial de arrendamientos rústicos.

Un segundo tipo de proceso especial es el llamado juicio de retrato en virtud de lo cual una persona solicita del órgano jurisdiccional ponerse en el lugar del comprador de una cosa a la que cree que tiene derecho en virtud de una norma legal que le aplica o que le concede de una manera expresa ese derecho. También tienen carácter especial precisamente por razón de la materia de que trata los juicios sobre estado civil y condición de las personas que normalmente se tramitan por las normas del juicio declarativo de mayor cuantía y en los cuales como más importante hay que citar los procesos matrimoniales los procesos relativos a la paternidad y filiación y los procesos relativos a la incapacitación de las personas Incapacitación que si bien se puede obtener en algunos supuestos por un procedimiento simple de jurisdicción voluntaria en otras ocasiones exige sobre todo para la reintegración a la incapacidad o para anular las declaraciones obtenidas en la jurisdicción voluntaria acudir al proceso especial. También tiene carácter especial el proceso de impugnación de acuerdos sociales de acuerdos sostenidos en juntas generales de la sociedad anónima regulado en los artículos 70 y siguientes de la ley de sociedad anónima también lo tienen los procesos sobre responsabilidades y funcionarios los procesos de propiedad industrial los procesos relativos a la propiedad horizontal con la variedad de posibilidades que esta ley establece los procesos sobre relación sobre violación de los derechos fundamentales de las personas regulados precisamente en una ley reciente de finales del año 1978 la formalización judicial del compromiso es decir, la posibilidad de obtener

por la vía judicial el cumplimiento forzoso de una cláusula compromisaria e incluso hoy también se puede hablar de los procesos relativos al derecho de asociación sindical entonces ya podemos pues que hay tres tipos de procesos fundamentales procesos plenarios procesos sumarios y procesos especiales concretándose ahora los procesos sumarios y profundizándose en naturaleza jurídica indicaremos que la caracterizan las siguientes notas en primer lugar son procesos de cognición o sea, se percibe la obtención de una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional en este aspecto se diferencian de los procesos de ejecución y en segundo lugar son procesos que se diferencian de los restantes procesos plenarios en primer lugar por su naturaleza facultativa ya que las partes pueden utilizarlos o no y en segundo lugar porque el conocimiento del juez es limitado o sea, se consiste en un acortamiento del problema procesal para que el juez falle o juzgue de una manera mucho más rápida